

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 31/2021, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 19/02/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante (agente de la Policía Local de (...)) exponía que, en fecha 16/12/2019, el Ayuntamiento había resuelto retirarle el arma de fuego (expediente (...)). Añadía que este expediente y el que se había incoado a otro compañero (expediente (...)), se podían consultar a través de la intranet municipal por todas las personas usuarias que tenían acceso. La persona denunciante manifestaba que tuvo conocimiento de esta circunstancia, una vez se enteró el 17/12/2019 que "diferentes ciudadanos del municipio" tenían constancia de que se encontraba en situación de baja laboral, lo que había comportado que le retiraran las armas de fuego -de servicio y particular- por tratarse de una baja médica por deficiencias psíquicas. La persona denunciante aportaba documentación diversa.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 71/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 04/06/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otras, sobre las personas que podían acceder al sistema de información donde se encontraban almacenados los expedientes antes identificados relativos a dos agentes de la Policía Local; así como si con carácter previo al 16/12/2019, se había elaborado un análisis de riesgos en lo referente a la documentación almacenada en dicho sistema de información.

4. En fecha 16/06/2020, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- Que los expedientes (...) y (...), en soporte electrónico, no se encontraban almacenados en la intranet, sino en el gestor de expedientes.
- Que estos expedientes eran del Área de Seguridad Ciudadana. A los expedientes de Seguridad Ciudadana únicamente podían tener acceso las personas asignadas como miembros del Área de Seguridad Ciudadana en el gestor de expedientes (categoría de usuarios del gestor de expedientes).
- Que para facilitar el acceso al gestor de expedientes existe un enlace a la intranet, pero el enlace no implica el acceso libre al gestor de expedientes, sino únicamente de las personas asignadas al Área de Seguridad Ciudadana en el gestor de expedientes. La identificación se realiza mediante un código de usuario y contraseña o un certificado digital.
- Que el Ayuntamiento de (...) y el Consejo Comarcal del Vallès Oriental tienen un convenio de colaboración de asistencia de tecnologías de la información y la comunicación de los del año 2017. En este convenio se establecen como obligaciones del Consejo Comarcal la cesión de uso del gestor de expedientes al Ayuntamiento, ocuparse del mantenimiento del gestor de expedientes, gestionar y supervisar el proyecto de despliegue del gestor de expedientes y gestionar la configuración y parametrización del sistema .
- Que con anterioridad al 22/01/2020 podían acceder a dichos expedientes las personas usuarias (en total 32) que estaban asignadas al Área de Seguridad Ciudadana. Los demás usuarios del gestor de expedientes no podían acceder.
- Que en fecha 22/01/2020, a petición del Ayuntamiento, el Servicio de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Consejo Comarcal de El Vallès Oriental modificó la categoría de usuarios correspondiente a la unidad de Seguridad Ciudadana en el gestor de expedientes, permitiendo únicamente el acceso a los usuarios autorizados (el Ayuntamiento identificaba a las 7 personas del Área de Seguridad Ciudadana que seguían formando parte de la categoría de usuarios "unidad de Seguridad Ciudadana" del gestor de expedientes) .
- Que, con carácter previo al 16/12/2019 (fecha en la que el Ayuntamiento resolvió retirar a la persona denunciando el arma de fuego), el Ayuntamiento no había elaborado un análisis de riesgos en relación a la documentación almacenada en el gestor de expedientes.

La entidad denunciada adjuntaba el informe del Servicio de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Consejo Comarcal de El Vallès Oriental, emitido en fecha 12/06/2020. En este informe se indicaba, entre otros, lo siguiente:

- Que, siguiendo las indicaciones del Ayuntamiento, se asignó a la unidad de Seguridad Ciudadana 32 usuarios (a los que se identificaba y entre los que estaba la persona denunciante). Estos 32 usuarios, en fecha 16/12/2019, podían tener acceso a los expedientes (...) y (...), en soporte electrónico a través del gestor de expedientes.
- Que, en fecha 22/01/2020, se modificó a petición del Ayuntamiento la unidad Seguridad Ciudadana, quedando integrada esta categoría de usuarios por 7 personas.

En dicho informe se incorporaba el registro de las consultas efectuadas a los expedientes controvertidos ((...) y (...)) entre el 12/12/2019 y el 08/06/2020 a través del gestor de expedientes . De este registro se constataba que, hasta el 17/12/2019 (fecha en la que la persona denunciante

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

manifestaba que había tenido conocimiento de que varios ciudadanos del municipio tenían constancia de su baja laboral y de la retirada de las armas) sólo había accedido a dichos expedientes una única persona usuaria (“(...”). En el momento de efectuar las consultas, esta persona formaba parte de los usuarios "unidad de Seguridad Ciudadana" del gestor de expedientes (categoría de usuarios integrada en el momento de las consultas por 32 personas). A partir del 22/01/2020 (fecha en la que dicha categoría de usuarios se redujo a 7 las personas) esta persona usuaria continuaba formando parte de la categoría de usuarios del gestor de expedientes denominada “unidad de Seguridad Ciudadana” .

5. En fecha 25/06/2020, también en el seno de esta fase de información previa, se solicitó a la persona denunciante que identificara a la persona que le habría informado en fecha 17/12/2019 que varios ciudadanos tenían constancia de su baja laboral y de la retirada de las armas de fuego, así como que aportara todos los indicios que pudiera disponer para acreditar estos hechos.

La persona denunciante no atendió esa petición de información.

6. En fecha 20/05/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de (...) por una presunta infracción prevista en el artículo 83.4.a) , en relación al artículo 32; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 25/05/2021.

7. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó ninguna imputación respecto a la manifestación que efectuaba la persona denunciante consistente en que, en fecha 17/12/2019, se enteró de que distintos vecinos del municipio tenían constancia de que se encontraba en situación de baja laboral, lo que había comportado que le retiraran las armas de fuego por tratarse de una baja médica por deficiencias psíquicas.

En el presente caso, la persona denunciante no aportó el menor indicio que permitiera acreditar este hecho denunciado. A su vez, el Ayuntamiento acreditó que en el gestor de expedientes donde se almacenaba el expediente controvertido referente a la persona denunciante, en soporte electrónico, sólo constaban los accesos realizados por una única persona usuaria, la cual estaba autorizada por el ejercicio de sus funciones.

8. En fecha 08/06/2021, el Ayuntamiento de (...) formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.

9. En fecha 02/07/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 32, ambos del RGPD.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 02/07/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

10. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Ayuntamiento de (...) no había efectuado, al menos hasta el 16/12/2019, un análisis de riesgos para determinar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la seguridad de los datos que trataba a través del gestor de expedientes.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

Al margen de dar por reproducidos los documentos aportados y las justificaciones efectuadas en el seno de la información previa, el Ayuntamiento se limitaba a manifestar en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación que, en fecha 22/01/2020, llevó a cabo las actuaciones necesarias para garantizar la seguridad de los datos tratados a través del gestor de expedientes.

Tal y como se recoge en el antecedente 4º, en el marco de la información previa el Ayuntamiento informó que en fecha 22/01/2020, a su petición, el Servicio de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Consejo Comarcal del Vallès Oriental modificó la categoría de usuarios correspondiente a la unidad de Seguridad Ciudadana en el gestor de expedientes, permitiendo únicamente el acceso a los usuarios autorizados.

A este respecto y tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución es necesario poner de manifiesto que la adopción de las eventuales medidas para corregir los efectos de la infracción no desvirtúa los hechos imputados, ni tampoco modifica su calificación jurídica.

En el presente caso, sin embargo, las medidas que aducía el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación tampoco permitían considerar que se habían corregido los efectos de la infracción imputada. En efecto, cabe remarcar que en el presente procedimiento sancionador no se refiere a la carencia de ninguna medida de seguridad concreta, sino al hecho de

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

no haber efectuado un análisis de riesgos para la determinación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la seguridad de los datos que trataba a través del gestor de expedientes.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, que regula el principio de integridad determinado que los datos personales serán “tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”.

Por su parte, el artículo 32.1 del RGPD, que prevé que “Teniendo en cuenta el estado de la técnica, las costas de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y las fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo (...)”.

A su vez, el artículo 32.2 del RGPD dispone que “Al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichas datos.”

Esto implica tener que realizar una evaluación de los riesgos que comporta cada tratamiento, para determinar las medidas de seguridad a implementar.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.4.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de “las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43”, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 32 RGPD.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En virtud de esta facultad, procede requerir al Ayuntamiento de (...) para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 3 meses a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, efectúe un análisis de riesgos de conformidad con el artículo 32 del RGPD, para determinar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la seguridad de los datos tratados a través del gestor de expedientes.

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes .

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de (...) como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 32, ambos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de (...) para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo por cumplirlas.
3. Notificar esta resolución a la Alcaldía de (...).
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,